

Rawson, 21 de octubre de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Z., Á. s/ Sucesión Ab-  
Intestato” (Expte. N° 1373/2004) (Expte. 23614 Año 2015).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- **I.** Las herederas E. V. y A. B. P., interponen casación por la causal prevista en el inc. “a” del art. 291 del CPCC, contra la sentencia de fs. 192/196 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew que, entre otras cuestiones rechazó el planteo de prescripción interpuesto a fs. 162 por las nombradas, respecto de los honorarios peticionados por el Dr. J. M. A. por sus actuaciones en la causa como letrado apoderado de las nombradas.-

----- **II.** Las recurrentes identifican el objeto de su presentación (ap. 1), individualizan el cumplimiento de requisitos formales (aps. 2, 3 y 7), relatan hechos de la causa (ap. 4); y luego ingresan en la fundamentación de la casación interpuesta (aps. 6/8).-----

----- Exponen que la resolución impugnada se funda en una interpretación de la ley que es contraria a la que efectuara la Sala “A” del mismo Tribunal, dentro de un lapso no mayor a tres (3) años. Indican que en ambos casos se trata de la aplicación del instituto de la prescripción respecto de honorarios devengados pero no regulados, relativos a letrados que siguen interviniendo en juicios sucesorios no terminados.---

----- Afirman que de la lectura de ambos fallos contradictorios, surge que el supuesto de hecho es idéntico y la interpretación de la ley es distinta. Explicitan que si bien en ambos procesos se ha alegado idéntico argumento respecto a que desde la renuncia del letrado, no han transcurrido los dos años previstos en el art. 4032 inc. 1° del Código Civil, difieren en cuanto al plazo. En el caso que nos ocupa, se

interpreta el plazo bienal desde la renuncia al mandato, revocación del poder o terminación del proceso (art. 4032 inc.1º, primer párrafo del CC) y en el antecedente citado se entiende que el plazo es quinquenal y se computa desde que se devengaron los honorarios (art. 4032 inc. 1º, segundo párrafo del CC).-----

----- En efecto añaden, que la Sala “B” de la Cámara, interpretó razonablemente que debía estarse al primer supuesto de la norma, poniendo énfasis en el cese de la intervención del profesional; mientras que la Sala “A”, también de modo razonable, interpretó que el factor decisivo es el momento en que se devengaron los honorarios y el profesional se encontró en condiciones de pedir la regulación respectiva, por lo que se aplicó el supuesto del segundo párrafo del inciso y artículo de referencia.-----

-----  
**CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** Conforme lo dispone el art. 295 del CPCC, corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a los arts. 289, 291 y 292 del CPCC.-----

----- La casación no goza de autonomía, pues no se relatan todos los hechos trascendentes de la causa que permitan comprender el alcance de la impugnación, conforme lo exige el inc. “a” del art. 292 del CPCC.-----

----- Cabe recordar que en relación con la temática que nos ocupa, se precisó en SI N° 40/SRE/2011 que... *“para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. “El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución” (Conf.: Puig Brutau, “Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo”, en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276). Y este es el criterio de este Cuerpo (Conf.: STJCH SI N° 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010)...”*.-----

-- En tal sentido, de la lectura del recurso se advierte que no se describen antecedentes previos al acuerdo de partición de herencia obrante a fs. 127/134; y los que se reseñan a partir de tal actuación, resultan incompletos y carentes de objetividad.-----

----- Era menester a los fines de la causal casatoria invocada, se detallaran las circunstancias que permitan demostrar la identidad fáctica y jurídica que se requiere para su configuración. A tal fin, debieron las recurrentes dar mayores precisiones sobre los hechos sustanciales de la presente causa, tanto en lo relativo a la actuación de los profesionales involucrados, como el estado procesal del expediente.-----

-

----- Sin embargo, tal exigencia no ha sido cumplimentada. Así, no se aporta ningún elemento que permita dilucidar cuál fue la participación que le cupo al Dr. A. en el juicio sucesorio. Es decir, no se explicitó que el nombrado, conjuntamente con el Dr. L., inició -en fecha 12 de noviembre de 2004-, la presente sucesión en el carácter de patrocinantes de las herederas (ver fs. 48); y que a posteriori -7 de marzo de 2005- les otorgaron poder especial (ver fs. 61/63).-----

----- Asimismo está ausente en el relato que nueve años más tarde - 25 de marzo de 2014-, se presentaron con el patrocinio letrado del Dr. O. (fs. 121), y que le otorgaron poder especial -22 de mayo de 2014-, que luce agregado en la causa a fs. 138/140.-----

----- Por otra parte, el relato de los antecedentes que sí se consignaron en la pieza recursiva, resultan incompletos y subjetivos. A modo de ejemplo, se omitió consignar que en la misma providencia que ordenó a los letrados manifestar sobre sus honorarios como recaudo previo a la solicitud de aprobación de la partición (ver fs. 210 vta., apartado 4.2), también se indicó que debía abonarse la tasa de justicia del restante bien denunciado, esto es, de aquel que no formó parte de la partición parcial acompañada.-----

----- Finalmente, las recurrentes efectúan apreciaciones personales sobre cómo

debió actuar procesalmente el Dr. A. en la causa, situación que quita objetividad al relato y lo aleja de la realidad del proceso (ver fs. 212, segundo párrafo).-----  
-----

----- En definitiva, las falencias apuntadas no permiten el análisis del caso con la sola lectura del recurso de casación, e incumple la Regla N° 3, inciso “c”, acápite I. del Acuerdo Plenario N° 3821/09 en toda su extensión. La casación debió declararse inadmisibile.-----  
-----

----- **II.** No obstante, y en aras de brindar una respuesta jurisdiccional amplia, se detallarán otras razones por las que la casación tampoco debió concederse.-----

----- **II. 1.** Respecto de la causal invocada, una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos.-----

----- Pero lo cierto es que los datos aportados por las agraviadas no permiten cotejar la identidad de supuestos en ambos procesos. Así, se limitan a indicar que existe una distinta e incompatible exegesis jurídica para el mismo supuesto de hecho, sin demostrar tal extremo (fs. 216 vta., punto 8.2., primer párrafo); y están ausentes los supuestos de hecho que sustentaron la solución jurídica brindada por el Tribunal interviniente en el caso que funda la causal invocada. -----

----- Este Cuerpo se ha expedido al respecto y ha señalado que “...no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos” (SD N° 03/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011).-----

----- **II. 2.** Pese al resultado adverso del recurso, sólo a mayor abundamiento, se

analizarán algunos aspectos procesales que de algún modo evidencian, a criterio de los suscriptos, la falta de identidad alegada.-----

----- **II. 2. a.** Así, de la lectura del pronunciamiento apelado, surge que en lo que respecta a honorarios devengados pero no regulados, corresponde aplicar la norma contenida en el primer párrafo del inc. 1º del art. 4032 del Código Civil –prescripción bienal-, a contar desde que el letrado –Dr. A.-, tomó conocimiento de su desvinculación de la causa. En mérito a ello, y teniendo en cuenta las circunstancias propias del expediente, en especial la continuidad del proceso sucesorio y el cese de la relación del cliente con su abogado, rechazó la prescripción interpuesta por las herederas.-----

----- Por su parte, la sentencia dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, resolvió la aplicación del segundo párrafo del inc. 1º del artículo citado prescripción quinquenal- e hizo lugar a la prescripción solicitada por los herederos respecto de los honorarios del letrado interviniente -Dr. O.-. Se consideró que, así se compute este plazo desde que quedó determinado el acervo, o desde la fecha de la última actuación judicial; superó largamente los cinco años previstos por la legislación al momento en que el abogado petitionó la regulación de sus honorarios.-----

----- **II. 2. b.** En relación con los hechos emanados de estos autos, surge que el Juzgado citó al Dr. A. en virtud de la manda legal contenida en el art. 739 del CPCC (fs. 141 y 145), porque ya no intervenía en el proceso, y fue recién esa ocasión que se presentó, se opuso a la partición y solicitó la regulación de sus honorarios.-----

----- En cambio, en el precedente citado (fs. 203/209), fue el Dr. O. quien petitionó la regulación de sus honorarios y renunció al poder en forma simultánea.-

----- En conclusión, la identidad denunciada no es tal. Así, mientras que en autos, el Dr. A. cesó en su intervención como apoderado de las herederas, en razón de haber sido reemplazado por otra representación letrada; el Dr. O., en el precedente

acompañado, continuó su intervención en el proceso sucesorio hasta el momento de solicitar la regulación de sus honorarios. -----

----- Del mismo modo, tampoco se evidencia una identidad en cuanto a las etapas cumplidas en ambos procesos. En el caso que nos ocupa, el juicio sucesorio subsiste pues no se abonó la tasa de justicia de uno de los bienes relictos ni se procedió a la inscripción del que forma parte de la partición. Sin embargo, en el precedente acompañado, surge que se enajenaron los bienes inmuebles que integraban la sucesión, lo que explica que el letrado haya renunciado y solicitado la regulación de sus tareas profesionales; y trasluce la culminación del proceso universal.-----

-

----- En mérito a las consideraciones expuestas, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

----- **RESUELVE** -----

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs.

202/217 vta.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

----- La presente resolución se dicta por miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).-----

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle y Dr. Mario Vivas. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 24/10/16 y registrada bajo el N° 94/SER/2016.-----

-